

La igualdad efectiva de mujeres y hombres: aspectos relacionados con las tablas actuariales de supervivencia



LUIS MARIA SAEZ DE JAUREGUI SANZ.
Secretario General del Instituto de Actuarios Españoles. Actuario y Abogado.

INTRODUCCIÓN

El pasado 23 de marzo de 2007 vio la luz, a través del BOE, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

No se le escapa a nadie que la igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en múltiples textos internacionales sobre derechos humanos, siendo, por supuesto, un principio fundamental en la Unión Europea¹.

Asimismo, cabe recordar que es en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978 donde se proclamó el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Y es en el artículo 9.2 donde se consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Sin embargo, la Ley Orgánica 3/2007, al igual que las directivas comunitarias, sí ha querido soslayar el problema que, en relación a la igualdad de sexos, pudiera existir de la aplicación de tablas actuariales que diferenciara la supervivencia en función del sexo de la persona. En este sentido, y en lo que a factores actuariales se refiere, el artículo 71 de la citada Ley Orgánica, aunque genéricamente prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferen-

cias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, no obstante lo anterior, la propia Ley Orgánica establece que, reglamentariamente, se podrán fijar los supuestos en los que sea admisible determinar diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, cuando el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables. En tanto no se aprueben las citadas disposiciones reglamentarias², las entidades aseguradoras podrán continuar aplicando las tablas actuariales de mortalidad y supervivencia y los demás elementos de las bases técnicas en los que el sexo constituye un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.

En estos momentos, el legislador está preparando las habilitaciones reglamentarias necesarias para permitir el uso de tablas actuariales que diferencien por sexo, siempre que se demuestre que el sexo constituye un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables, cuestión ésta que no es complicada de demostrar.

Ahora bien, los costes relacionados con el embarazo y el parto no justificarán en ningún caso diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, sin que puedan autorizarse diferencias al respecto.

Pero no se trata de un soslayo exclusivo del legisla-

¹ Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la citada Ley Orgánica 3/2007. En particular, esta Ley Orgánica 3/2007 incorpora al ordenamiento jurídico español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

² Disposición transitoria quinta. Tablas de mortalidad y supervivencia.

dor español, sino que se trata de un soslayo generalizado a nivel de la Unión Europea, en donde la directivas en materia de igualdad de trato, la 2004/113/CE, establece exactamente lo que después ha transcrito nuestra Ley Orgánica.

A todo esto hay que añadir que el problema de la discriminación de género por razón de la mayor expectativa de vida que tienen las mujeres, *paradójica situación*, no siempre se soluciona obligando (o recomendando) por el legislador a utilizar tablas actuariales unisexo. Así, en el ámbito de los seguros, como se verá más adelante, utilizar una tabla unisexo sí soluciona la discriminación de género, pero tiene sus inconvenientes, como es la subida de precios generalizada (suponiendo que los aseguradores son agentes económicos racionales) para paliar la merma de solvencia que se genera, a la vez que sólo los consumidores de seguros financian esa loable política social. En consecuencia, no es toda la sociedad (aplicando criterios de equidad y justicia redistributiva) la que soporta el coste de la política social de la igualdad de género, sino sólo los consumidores de dicho producto.

Pero es que en el ámbito de los planes de pensiones de prestación definida (que son los únicos en los que se usan tablas actuariales), como se verá más adelante, utilizar una tabla unisexo no soluciona la discriminación de género. En este caso la conclusión es radicalmente opuesta a la idea que tiene el legislador comunitario y, por transposición, a la idea que tiene el legislador español. Es necesario habilitar otras medidas para paliar la discriminación, sobre todo en estos productos que entran dentro del ámbito laboral y cuyas aportaciones por parte de los empresarios (contribuciones) son salario. Por tanto se trata en estos casos, no de una discriminación por razón del uso de servicios financieros, sino una discriminación salarial, cuestión, si cabe, todavía mas grave.

DESCRIPCION DE LA NORMATIVA ACTUAL ESPAÑOLA SOBRE TABLAS ACTUARIALES

En España son varias las disposiciones legales que han recomendado, y siguen recomendando en la actualidad, el uso de tablas de mortalidad y de supervivencia en las que se diferencie el distinto comportamiento biométrico que tienen los hombres y las mujeres, no solamente en relación a la esperanza de vida al nacer, sino también en su distinta exposición al riesgo de fallecimiento en distintos tramos de edades.

A modo meramente enunciativo, y sin querer ser exhaustivos, se mencionarán cuáles han sido desde finales de los años 90, o son en la actualidad, las tablas actuariales mencionadas en los textos legales, de uso generalizado, utilizadas tanto en el sector asegurador como en el sector de la gestión de los planes y fondos de pensiones, que diferencian los tantos de probabilidad en función del sexo, y que se usan para la valoración de los compromisos que se asumen y, por tanto, para valorar los costes de las primas y las aportaciones a realizar para hacer frente a las prestaciones comprometidas en los contratos.

En lo que a la industria de seguros se refiere, en el Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados³, en su disposición transitoria segunda, número 5, fue donde se estableció que, inicial y transitoriamente, se podían seguir utilizando las tablas actuariales de experiencia suiza denominadas GRM80 (para varones) y GRF80 (para mujeres)⁴, que se estaban usando hasta ese momento, si bien corregidas con dos años menos de edad actuarial para el caso de las aplicables a garantías de supervivencia⁵.

La CIRCULAR 1/2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones relativa a la elección de las tablas de mortalidad y supervivencia, recogía

³ Aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

⁴ Estas tablas fueron muy utilizadas por el sector asegurador desde mediados de los años 80 hasta mediados de los 90, puesto que eran unas de las tablas que se usaban en suiza por los grandes reaseguradores suizos y eran unas con las que se sentían cómodos. Con anterioridad, desde mediados de los años 70 y hasta mediados de los 80, también se usaron las tablas actuariales de experiencia suiza denominadas GRM70 (para varones) y GRF70 (para mujeres), por una razón análoga a la expuesta.

⁵ Consciente el legislador de la dificultad de valorar adecuadamente el repetido fenómeno, así como de la generalidad con que venían utilizándose unas determinadas tablas de experiencia suiza, - para fallecimiento: las denominadas GKM80 (para varones) y GKF80 (para mujeres), y para supervivencia: las denominadas GRM80 (para varones) y GRF80 (para mujeres)-, se estableció que se pudieran utilizar las tablas antes citadas hasta el 31 de octubre de 2000, si bien corregidas con dos años menos de edad actuarial para el caso de las aplicables a garantías de supervivencia. Lo anterior constituía una medida correctora transitoria, pero no podía reconocerse estricto rigor actuarial al mantenimiento de unas tablas superadas ni a su corrección, con carácter de permanencia, en dos años para todas las edades recogidas en las tablas.

que desde la publicación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados hasta la fecha, se habían venido difundiendo en el mercado asegurador español otras tablas de experiencia igualmente suiza, para fallecimiento las tablas GKM95 (para varones) y GKF95 (para mujeres), y para supervivencia las tablas GRM95 (para varones) y las GRF95 (para mujeres). Ya en el año 2000, la DGSFP en su citada Circular 1/2000, encomendaba muy vivamente la utilización de estas tablas, diferenciadas por sexo, en las modelizaciones actuariales. Es de destacar que en la actualidad las citadas tablas de supervivencia GRM/F-95 cumplen los requisitos legales para poder ser utilizadas en las valoraciones actuariales, tanto en las de los sistemas de previsión social en general, como en la de los planes de pensiones en particular.

A finales de 2000 se publicaron en el BOE, por Resolución⁶ de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), las tablas actuariales de supervivencia, denominadas PERM2000 (para varones) y PERF2000 (para mujeres). El objeto de la Resolución, que continúa plenamente vigente, es doble: por un lado, y prioritariamente, dar por finalizada, en aplicación del número 5 de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, la transitoriedad en la aplicabilidad de las tablas GRM/F-80 corregidas, antes citadas, y por otro, promover la utilización

de las tablas PERM/F-2000, en el convencimiento de que suponen un enorme avance respecto de aquéllas que en su día se declararon provisionalmente admisibles, y además ajustadas a la realidad del mercado español⁷.

En lo que a la industria de los planes y fondos de pensiones se refiere, es en la disposición adicional única del Real Decreto⁸ 1589/1999 donde se estableció que transitoriamente se podían utilizar las tablas de supervivencia GRM80 (para varones) y GRF80 (para mujeres) con dos años menos de edad actuarial, y para fallecimiento las tablas GKM80 (para varones) y GKF80 (para mujeres). También se estableció que por resolución, la DGSFP podía establecer la no admisibilidad de la utilización de las citadas tablas, no por su discriminación de género, sino por su desfase en la valoración de la esperanza de vida.

También en la letra a) del número 2 del artículo 20 del Reglamento de Instrumentación de Compromisos por Pensiones⁹ se regularon transitoriamente las hipótesis demográficas con arreglo a las cuales se determinará la valoración de los compromisos de prestación definida que se instrumenten mediante planes de pensiones, con referencia separada a varones y a mujeres¹⁰.

En 2000 la DGSFP dictó la Resolución de 31 de octubre de 2000, en relación con las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar en los planes de pensiones para las contingencias en que esté definida la

⁶ Resolución de la DGSFP de 3 de octubre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

⁷ Fue en 1998, cuando la DGSFP, suscribió el «Protocolo de colaboración para el estudio continuado de la mortalidad», juntamente con UNESPA (la patronal del seguro), el Instituto de Actuarios Españoles, Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras (ICEA) y la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante el cual se creó una Comisión Técnica para el estudio continuado de la mortalidad, a la que con posterioridad se incorporó el Instituto Nacional de Estadística. Fruto de los trabajos desarrollados en el ámbito del Protocolo, se obtuvieron las tablas actuariales de supervivencia, denominadas PERM2000 (para varones) y PERF2000 (para mujeres), que se adaptan a la experiencia española y que además incorporan un componente generacional, constituyendo las primeras tablas generacionales de las que se ha dispuesto en nuestro país. Las nuevas tablas PERM/F-2000 se obtuvieron mediante ajuste de la tabla de población española, diferenciando hombres y mujeres, y su extrapolación para edades superiores a los 90 años, y considerando márgenes de seguridad distintos, por razones de orden práctico, para la cartera de pólizas en vigor y para la nueva producción.

⁸ Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y que se encuentra expresamente en vigor a tenor de lo preceptuado en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en la que se regulan las actuales hipótesis biométricas de los planes de pensiones.

⁹ Reglamento de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

¹⁰ La referencia se realiza distinguiendo también entre tablas de supervivencia y mortalidad basadas en la experiencia propia del colectivo y a las de experiencia nacional o extranjera no particulares, estableciendo para estas últimas que «hasta tanto así se declare por la Dirección General de Seguros por haberse contrastado la validez de nuevas tablas de final de período de observación más reciente, podrán utilizarse las tablas de supervivencia GRM80 (para varones) y GRF80 (para mujeres) con dos años menos de edad actuarial».

prestación, declarando, en primer lugar¹¹, la no admisibilidad de la utilización de las tablas GRM80 (para varones) y GRF80 (para mujeres) corregidas con dos años menos de edad actuarial para la valoración de los compromisos de prestación definida que se instrumenten mediante planes de pensiones; y, en segundo lugar que podrán utilizarse¹² a estos efectos las tablas actuariales denominadas PERM2000 (para varones) y PERF2000 (para mujeres).

Es importante reseñar que la propia Resolución de 31 de octubre de 2000 -de la DGSFP-, en relación con las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar en los planes de pensiones para las contingencias en que esté definida la prestación, establece que el objeto de la citada Resolución es **establecer la necesaria concordancia en materia de hipótesis demográficas tanto en planes y fondos de pensiones como en seguros privados**. Por ello se vincula la Resolución de 3 de octubre de 2000 -de la DGSFP- (que se refiere a tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar en los seguros privados) con la mencionada Resolución de 31 de octubre de 2000, indicando las mismas tablas para ambos instrumentos de previsión social, teniendo como consecuencia que ambos instrumentos utilizarán análogas probabilidades de supervivencia y fallecimiento.

Es de destacar que desde enero de 2007 se está tramitando un Proyecto de Orden por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa de planes y fondos de pensiones – que sustituirá a la Orden de 21 de julio de 1990-, y en lo relativo a las hipótesis demográficas, establece la posibilidad de seguir utilizando las tablas PERM2000 (para varones) y PERF2000 (para mujeres).

DESCRIPCION DE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE TABLAS ACTUARIALES PARA ADAPTARSE A LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO

El título VI de la Ley Orgánica 3/2007 sienta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios, prohibiendo discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo. Sin embargo, se admite las diferencias de trato cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios. Así, por un lado, el artículo 71 de dicha Ley Orgánica, relativo a los factores actuariales, de una manera muy novedosa, prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferencias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas. No obstante, por otro lado, habilita a que reglamentariamente¹³ se puedan fijar los supuestos en los que sea admisible determinar diferencias¹⁴ proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, cuando el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables¹⁵.

La adaptación a la Ley Orgánica de igualdad, tanto en el ámbito de los seguros privados como en el ámbito de los planes y fondos de pensiones, exige para que se permita las diferencias de trato, llevar a efecto el desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 71 de la Ley orgánica.

En lo que se refiere a los seguros privados, desde junio de 2007 se está tramitando un Proyecto de Real

¹¹ En aplicación de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, y en la letra a) del apartado 2 del artículo 20 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

¹² Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y en la disposición adicional única del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre.

¹³ La disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2007, en su apartado 3 habilita al Gobierno para fijar mediante Real Decreto los supuestos a que se refiere el párrafo segundo de su artículo 71.1.

¹⁴ Esos supuestos deben ser fijados por el Gobierno mediante Real Decreto antes del 21 de diciembre de 2007, conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera de la mencionada Ley Orgánica.

¹⁵ No obstante, la Ley Orgánica 3/2007 protege de manera especial la situación de embarazo. Así su artículo 70 dispone que en el acceso a bienes y servicios, ningún contratante podrá indagar sobre la situación de embarazo de una mujer demandante de los mismos, salvo por razones de protección de su salud, y el artículo 71.2 establece que los costes relacionados con el embarazo y el parto no justificarán diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, sin que puedan autorizarse diferencias al respecto.

Decreto por el que se modifique el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados¹⁶ en la materia citada, estableciéndose, entre otros requisitos, que la mortalidad, supervivencia, invalidez y morbilidad reflejadas en las tablas actuariales, en caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente¹⁷ sin que en ningún caso puedan incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto¹⁸. No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión podrá utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.

En lo que se refiere a los planes y fondos de pensiones, también desde junio de 2007 se está tramitando un Proyecto de Real Decreto por el que se modifique el artículo 19 del Reglamento de planes y fondos de pensiones¹⁹ en la materia citada, estableciéndose que, cuando el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes, fiables y acreditables en función del análisis del riesgo del colectivo, podrán admitirse diferencias proporcionadas de las aportaciones y prestaciones de las personas consideradas individualmente. Asimismo, desde la misma fecha citada está tramitando un Proyecto de Orden Ministerial²⁰ en el que, en lo refe-

rente a las hipótesis demográficas, se establece que las tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez podrán basarse en la propia experiencia del colectivo, siempre y cuando, en caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, se justifiquen estadísticamente.

LA REALIDAD ESTADÍSTICA: LA ESPERANZA DE VIDA Y SU TENDENCIA

A nadie se le escapa que en todos los países de la Unión Europea (incluso como se verá más adelante, en todos los países del mundo) la esperanza de vida al nacer de un varón es sustancialmente inferior a la de una mujer. En la actualidad, en el caso español, existe una diferencia de la esperanza de vida a favor de la mujer de 7 años. Como se verá más adelante, con los años se acentúa esta diferencia, llegando en un breve espacio de tiempo a los 8 años de diferencia. Es decir, que si situamos a la esperanza de vida del varón en torno a 75-76 años, nos encontramos con la de una mujer que se sitúa en torno a 82-83 años.

En un seguro de rentas²¹, la variable más relevante a la hora de determinar la cuantía de las primas que se deben pagar es la esperanza de vida de los asegurados. Ésta ha

¹⁶ Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

¹⁷ Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, referente a «Pólizas y tarifas de primas», según el borrador de Real Decreto, también incorporará el principio de igualdad de trato, estableciéndose que la prima de tarifa se ajustará, entre otros, a los principios igualdad de trato entre mujeres y hombres, y que cuando el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes, fiables y acreditables en función del análisis del riesgo realizado por la entidad, podrán admitirse diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente. No obstante lo anterior, en ningún caso los costes y riesgos relacionados con el embarazo y el parto justificarán diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente.

¹⁸ También el artículo 80 del Reglamento, referente a «Peculiaridades de las bases técnicas de los seguros de enfermedad», según el borrador de Real Decreto, incorporará asimismo el principio de igualdad de trato, estableciéndose que las entidades aseguradoras que operen en el ramo de enfermedad podrán utilizar tablas de morbilidad que definan el riesgo en función del sexo y de la edad. En este caso deberán utilizar, en la determinación de la prima, técnica análoga a la del seguro de vida, pudiéndose aplicar los principios de la capitalización colectiva. Lo anterior será igualmente de aplicación a la cobertura de los riesgos de asistencia sanitaria. No obstante, en ningún caso los riesgos y costes relacionados con el embarazo y el parto podrán suponer diferencias en primas ni en prestaciones.

¹⁹ Modificación adicional del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/99, de 15 de octubre, para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

²⁰ Modificación adicional del artículo 4 del Proyecto de Orden por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

²¹ Los seguros de rentas son un contrato privado por el que la Entidad Aseguradora se compromete a pagar una cantidad, normalmente mensual, mientras el asegurado permanezca con vida, y funcionan conforme al principio de equivalencia actuarial, es decir, el importe de la prima es el valor actual actuarial de la prestación asegurada.

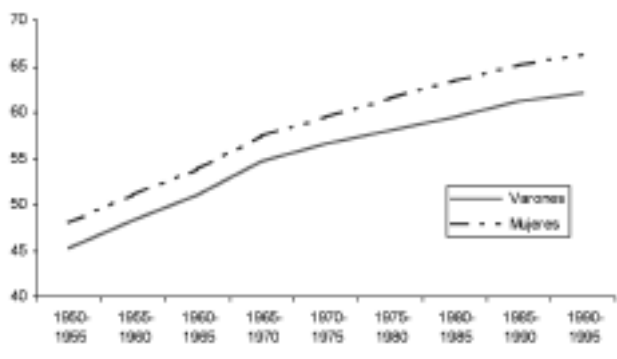
seguido la tendencia que se describe en las tablas y los gráficos siguientes:

TABLA I. EVOLUCION DE LA ESPERANZA DE VIDA EN EL MUNDO ENTRE HOMBRES Y MUJERES

	Esperanza de vida al nacimiento			
	Ambos	Varones	Mujeres	Diferencia
1950-1955	46,5	45,2	47,9	2,7
1955-1960	49,6	48,2	51	2,8
1960-1965	52,4	51	53,7	2,7
1965-1970	56	54,8	57,4	2,8
1970-1975	58	56,5	59,4	2,9
1975-1980	59,7	58	61,5	3,5
1980-1985	61,3	59,4	63,3	3,9
1985-1990	63,1	61,1	65,1	4
1990-1995	64,1	62,1	66,3	4,2

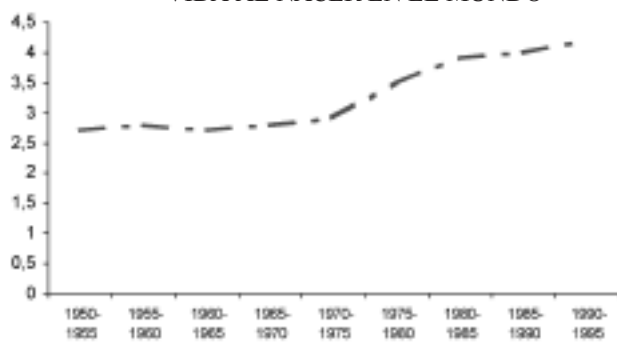
Fuente: Population Division, Department of Economic And Social Affairs of the United Nations Secretariat. World Population Prospects: The 1998 Revision.

GRAFICO I. EVOLUCIÓN DE LA ESPERANZA DE VIDA AL NACER POR SEXOS



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de: Population Division, Department of Economic And Social Affairs of the United Nations Secretariat. World Population Prospects: The 1998 Revision.

GRAFICO II. EVOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE SEXOS DE LA ESPERANZA DE VIDA AL NACER EN EL MUNDO



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de: Population Division, Department of Economic And Social Affairs of the United Nations Secretariat. World Population Prospects: The 1998 Revision.

De los datos anteriores se desprende que las diferencias de la esperanza de vida entre sexos se han ido acrecentando a lo largo del tiempo, haciéndolo de forma significativa entre 1970 y 1980.

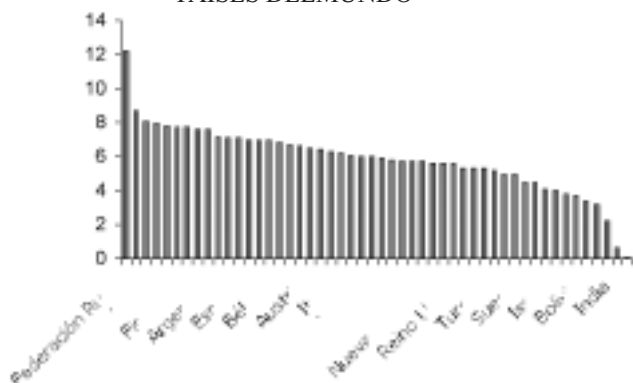
TABLA II. LA ESPERANZA DE VIDA EN LA ACTUALIDAD EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO

	Varones	Mujeres	Diferencia
Japón	76,8	82,9	6,1
Francia	74,2	82	7,8
Canadá	76,1	81,8	5,7
Suiza	75,4	81,8	6,4
España	74,5	81,5	7
Italia	75	81,2	6,2
Australia	75,5	81,1	5,6
Noruega	75,2	81,1	5,9
Suecia	76,3	80,8	4,5
Países Bajos	75	80,7	5,7
Grecia	75,6	80,6	5
Bélgica	73,8	80,6	6,8
Finlandia	72,9	80,6	7,7
Alemania	73,9	80,2	6,3
Austria	73,7	80,2	6,5
Estados Unidos	73,4	80,1	6,7
Reino Unido	74,5	79,8	5,3
Israel	75,7	79,7	4
Nueva Zelanda	74,1	79,7	5,6
Irlanda	73,6	79,2	5,6
Portugal	71,8	78,8	7
Dinamarca	73	78,3	5,3
Chile	72,3	78,3	6
Cuba	74,2	78	3,8
Uruguay	70,4	78	7,6
República Checa	70,3	77,4	7,1
Polonia	68,2	76,9	8,7
Argentina	69,6	76,8	7,2
Eslovaquia	69,1	76,7	7,6
Venezuela	70	75,7	5,7
Yugoslavia (República Federal)	70,2	75,5	5,3
Méjico	69,5	75,5	6
Hungría	66,8	74,9	8,1
Bulgaria	67,6	74,7	7,1
Colombia	67,3	74,3	7
Rumanía	66,2	73,9	7,7
Federación Rusa	60,6	72,8	12,2
China	67,9	72	4,1
Paraguay	67,5	72	4,5
Turquía	68,5	71,7	5,2
Brasil	63,1	71	7,9
Perú	65,9	70,9	5
Filipinas	66,5	70,2	3,7
Egipto	64,7	67,9	3,2
Guatemala	61,4	67,2	5,8
Pakistán	62,9	65,1	2,2
Bolivia	59,8	63,2	3,4
India	62,3	62,9	0,6
Bangladesh	58,1	58,2	0,1
Sudáfrica	51,5	58,1	6,6

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del Anuario Estadístico de las Naciones Unidas. 2003.

sí ha querido soslayar el problema de tablas actuariales

GRAFICO III. DIFERENCIA EN AÑOS DE LA ESPERANZA DE VIDA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA ACTUALIDAD EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO



Fuente: Elaboración propia a partir de la información del Anuario Estadístico de las Naciones Unidas. 2003.

Para el caso español, y según datos procedentes del Instituto Nacional de Estadística, se puede observar que esta tendencia no sólo se mantiene, sino que se acentúa según los cálculos efectuados para los próximos años, tal y como se desprende de la tabla siguiente:

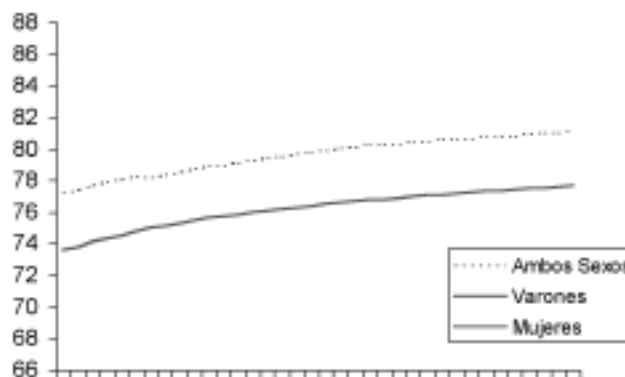
TABLA III. PROYECCIÓN EN ESPAÑA DE LA ESPERANZA DE VIDA AL NACER 1991-2026

Años	Ambos Sexos	Varones	Mujeres	Diferencia	Años	Ambos Sexos	Varones	Mujeres	Diferencia
1991	77,20	73,58	80,81	7,23	2009	79,91	76,47	84,17	7,70
1992	77,43	73,81	81,06	7,25	2010	80,03	76,58	84,32	7,74
1993	77,69	74,13	81,26	7,13	2011	80,15	76,68	84,47	7,79
1994	77,92	74,34	81,51	7,17	2012	80,22	76,75	84,54	7,79
1995	78,03	74,44	81,63	7,19	2013	80,28	76,82	84,61	7,79
1996	78,31	74,74	81,88	7,14	2014	80,35	76,88	84,68	7,80
1997	78,20	74,98	82,10	7,12	2015	80,42	76,95	84,75	7,80
1998	78,38	75,14	82,30	7,16	2016	80,48	77,02	84,82	7,80
1999	78,56	75,30	82,51	7,21	2017	80,55	77,08	84,89	7,81
2000	78,73	75,45	82,71	7,26	2018	80,62	77,15	84,96	7,81
2001	78,90	75,61	82,91	7,30	2019	80,68	77,21	85,03	7,82
2002	79,03	75,72	83,07	7,35	2020	80,75	77,27	85,10	7,83
2003	79,16	75,83	83,23	7,40	2021	80,81	77,34	85,17	7,83
2004	79,29	75,94	83,39	7,45	2022	80,87	77,40	85,24	7,84
2005	79,42	76,05	83,55	7,50	2023	80,94	77,47	85,30	7,83
2006	79,54	76,16	83,71	7,55	2024	81,00	77,53	85,37	7,84
2007	79,66	76,26	83,86	7,60	2025	81,06	77,59	85,44	7,85
2008	79,79	76,37	84,02	7,65	2026	81,12	77,65	85,50	7,85

Fuente: INE. 2002. Las cifras de los años 1991 a 1996 son observadas.

Esta evolución permite elaborar la gráfica siguiente en la que se observa que la esperanza de vida de ambos sexos es mayor que la de los hombres gracias al comportamiento mucho más longevo de las mujeres.

GRAFICO IV. PROYECCIÓN EN ESPAÑA DE LA ESPERANZA DE VIDA AL NACER 1991-2026



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedentes del cuadro anterior.



La Ley Orgánica 3/2007, al igual que las directivas comunitarias, que, en relación a la igualdad de sexos, pudiera existir de la aplicación que diferenciara la supervivencia en función del sexo de la persona

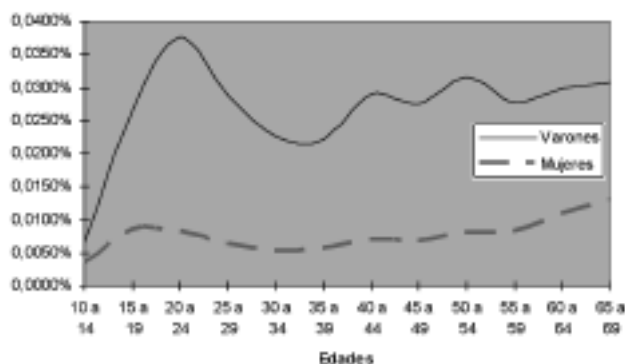
Como conclusión de todo lo anterior, se observa que la esperanza de vida ha sido históricamente mayor en las mujeres que en los hombres. Que, además, esta tendencia se acentúa con el transcurso del tiempo y que, a la vista de los estudios de prospectiva que se han presentado, nada hace prever que se modifique este comportamiento. Lo razonable es, pues, partir de este dato a la hora de analizar las consecuencias derivadas de un trato uniforme a hombres y mujeres.

MAS DATOS ESTADISTICOS: EL DISTINTO COMPORTAMIENTO EN LOS JOVENES

Tampoco se le escapa a nadie que un varón de 19 años tiene un riesgo de fallecimiento accidental muchísimo más elevado que una mujer de su misma edad, y eso derivado del comportamiento y estilo de vida más arriesgado que a esa temprana edad manifiestan los varones, comportamiento que actualmente es intrínseco al ser humano, que está arraigado en todas las civilizaciones.

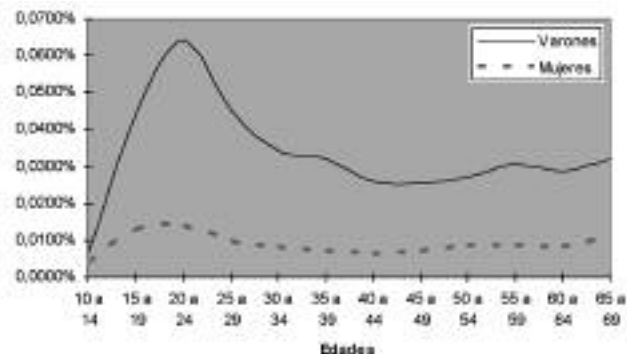
En un seguro que cubra el fallecimiento en caso de accidente de circulación²², la variable más relevante a la hora de determinar la cuantía de las primas que se deben pagar es la probabilidad de acaecer el accidente citado. Ésta ha seguido la tendencia que se describe en las tablas y los gráficos siguientes:

GRAFICO V. MUERTE POR ACCIDENTE DE CIRCULACION. AÑO 1981



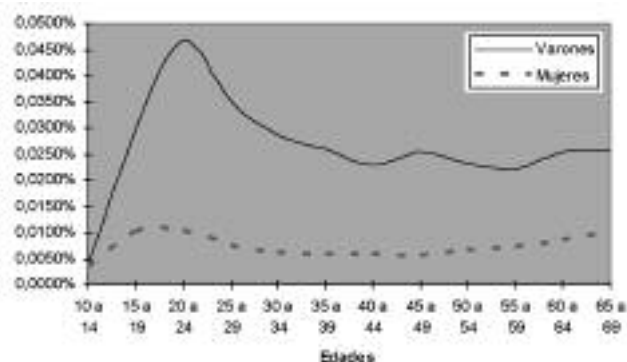
Fuente: Elaboración Propia, a partir de los datos del INE: Estadística del Movimiento Natural de la Población Española, Defunciones Según la Causa de Muerte.

GRAFICO VI. MUERTE POR ACCIDENTE DE CIRCULACION. AÑO 1991



Fuente: Elaboración Propia, a partir de los datos del INE: Estadística del Movimiento Natural de la Población Española, Defunciones Según la Causa de Muerte.

GRAFICO VII. MUERTE POR ACCIDENTE DE CIRCULACION. AÑO 2001



Fuente: Elaboración Propia, a partir de los datos del INE: Estadística del Movimiento Natural de la Población Española, Defunciones Según la Causa de Muerte.

Como conclusión de todo lo anterior, se observa que la probabilidad de que le ocurra un accidente de circulación a un varón ha sido históricamente mayor en los hombres que en las mujeres. Que, además, esta probabilidad se dispara en contra de los hombres para edades comprendidas entre los 18 y 25 años y que, a la vista de los estudios de prospectiva que se han presentado, nada hace prever que se modifique este comportamiento. Lo razonable sigue siendo en este caso, pues, partir de este dato a la hora de analizar las consecuencias derivadas de un trato uniforme a hombres y mujeres.

²² Los seguros de accidentes son un contrato privado por el que la Entidad Aseguradora, a cambio de una prima única o primas anuales, se compromete a pagar una suma asegurada. El cálculo de la prima atiende al principio de equivalencia actuarial, es decir, el importe de la prima es el valor actual actuarial de la prestación asegurada.

LA POSICION DEL CEA (COMITÉ EUROPEÉN DES ASSURANCES)

El COMITÉ EUROPEÉN DES ASSURANCES (la Asociación de Patronales Europeas), en adelante el CEA, y la industria del seguro apoyan totalmente el principio de no discriminación y respaldan los objetivos de alto nivel de la bien intencionada normativa Comunitaria²³ cuya transposición ha dado lugar a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. No obstante, manifiestan su preocupación en lo que ocurriría si la Directiva comunitaria (y su transposición legal) no lograra su objetivo y terminara dañando a aquéllos que pretende ayudar.

Las iniciales Propuestas de Directiva generaron un estado de opinión en el colectivo asegurador que cristalizó en el informe del CEA²⁴ y en el Acuerdo Político de 4 de octubre de 2004²⁵.

En su informe, el CEA explica que el seguro funciona porque los aseguradores basan sus precios en una valoración del riesgo no discriminatoria, justa y objetiva. Una prohibición en el uso de datos objetivos y relevantes sobre el género eliminaría su equidad y también podría conducir al establecimiento de

precios en el seguro más altos para hombres y mujeres. Según el CEA, si bien las actividades de los aseguradores tienen que ser llevadas a cabo en el armazón de las Directivas de Unión Europea, han de tener en cuenta las técnicas de seguros, es decir, el cálculo de la prima debe estar basado en el «principio de equivalencia actuarial», lo cual significa que las primas deben calcularse de tal manera que se cubran las prestaciones futuras basadas en datos estadísticos (objetivos) y que se permita una compensación de riesgo dentro de la masa de asegurados (la ley de los grandes números). Las distintas situaciones de riesgo han de ser tenidas en cuenta en el cálculo de riesgo, es decir, deben tratarse los mismos riesgos de la misma manera y los riesgos diferentes de una manera diferente. Estos principios de cálculo de la prima para los productos de seguros se aplican en toda la Unión Europea, así como en las regulaciones nacionales de seguros, y, según el CEA, han sido confirmados por la Corte Europea de Justicia en las varias decisiones.

Para este organismo, la esperanza de vida para las mujeres, según está estadísticamente probado (y en estos momentos es científicamente indiscutible), es significativamente más larga que para los hombres.

²³ Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

²⁴ El Informe del CEA (28-05-2003) es anterior incluso a la Propuesta de Directiva (5-11-2003) ya que fue elaborado cuando aquél tuvo noticia de que las autoridades comunitarias se proponían legislar sobre la materia.

²⁵ ACUERDO POLÍTICO, DE 4 DE OCTUBRE DE 2004, DEL CONSEJO DE MINISTROS DE ASUNTOS SOCIALES DE LA UNIÓN EUROPEA: En la misma línea apuntada por los textos comunitarios, el Consejo de Ministros de Asuntos Sociales de la Unión Europea alcanzó el 4 de octubre de 2004 un acuerdo político sobre la propuesta de Directiva en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios fuera del ámbito laboral. Dicho acuerdo político informó la redacción final del texto adoptado en el seno de la Unión Europea (Directiva ya comentada).

Según la noticia de la Agencia EFE, de 5 octubre 2004, fechada en Luxemburgo, (EFECOM): «Los ministros europeos de Trabajo llegaron a un acuerdo el pasado 4 de octubre para potenciar la igualdad de hombres y mujeres en la contratación de seguros y evitar la discriminación del sexo femenino por cuestiones de embarazo o maternidad. El proyecto de Directiva, que se aplicará en España previsiblemente a partir de 2010, establece que las diferencias en el tratamiento entre ambos sexos sólo serán aceptadas si están basadas en datos fiables y precisos.»

En relación al ámbito del aseguramiento, los principales aspectos del acuerdo alcanzado sobre el artículo cinco relativo al uso de factores actuariales se pueden concretar en las siguientes reglas:

- Como principio básico, la igualdad de trato deberá ser la norma general que han de aplicar las entidades aseguradoras a la hora de fijar sus tarifas y prestaciones.
- No obstante, los Estados miembros podrán permitir a las entidades aseguradoras un tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres siempre y cuando se demuestre que dicha diferenciación está basada en criterios objetivos (estadísticas).
- En ningún caso los Estados miembros podrán permitir esta diferenciación en relación con los costes relacionados con los riesgos de embarazo y maternidad.
- La Comisión Europea seguirá muy de cerca la aplicación de esta Directiva, pudiendo proponer medidas adicionales en este ámbito a los 3 años de su transposición en los ordenamientos internos nacionales. Para ello se establece un Grupo de trabajo que analizará las prácticas existentes en los distintos Estados miembros y que estará formado por representantes de consumidores, del sector asegurador y por expertos en el asunto.

Es un dato esencialmente de naturaleza biológica y la esperanza de vida incluso podría incrementarse para las mujeres con el aumento general en la esperanza de vida. En el caso de los seguros de rentas, la esperanza de vida es decisiva. Dado que la esperanza de vida es más alta en las mujeres, según el CEA es lógico cobrar más por los costes más altos que supone. La prohibición de un cálculo de la prima en función de su coste representaría una intervención seria en el mecanismo del precio libre, distorsionaría la competencia libre e interferiría en la libertad para contratar y en el derecho fundamental de autonomía privada²⁶.

En la mayoría de los hogares, los efectos de la reforma serían hacer el coste del seguro más caro en su conjunto. Así, la Directiva planeada tendría consecuencias perjudiciales sobre los consumidores y sobre la industria europea del seguro en sí misma, la cual sería menos competitiva.

Para el CEA, una prohibición para usar el género en la tarificación del riesgo del seguro no movería simplemente los precios hacia un punto intermedio sobre las tasas actuales. En la práctica, las aseguradoras están suministrando protección contra el riesgo, por lo que para proporcionar cobertura contra posibles obligaciones, su tarificación está influenciada hacia la más segura y a menudo la menos favorable variante.

Esto permite a los aseguradores cumplir todos sus compromisos, incluso si los tomadores del seguro de rentas son predominantemente mujeres, o si el seguro de coches es para asegurados masculinos²⁷.

En opinión del CEA, el seguro de género neutral en el verdadero sentido de la palabra es imposible en los productos de seguros voluntarios²⁸.

La Directiva comunitaria conduciría a un menos transparente y, por lo tanto, más costoso sistema de seguros, involucrando opacos subsidios entre clientes. También lo haría más difícil para los aseguradores al tener que evaluar con mayor incertidumbre los riesgos a los que ellos se enfrentan en su cartera de clientes asegurados. Por ambas razones, es probable que el coste total del seguro suba, y aquéllos que podría esperarse que se beneficien paguen de hecho mucho más de lo que pagan ahora. La subida de los costes variará entre países, productos y tipos de cliente. Según el CEA resultaría lamentable que la Comisión Europea decidiera proceder con su propuesta antes de haber hecho cualquier valoración de su impacto en los consumidores y en el empleo. Según el CEA, la Comisión Europea no ha evaluado en absoluto el impacto derivado para los diferentes países.

En definitiva, el CEA consideró en su informe que se debe permitir el uso de factores actuariales basados

²⁶ Según el CEA, los aseguradores también tienen miedo de que, una vez que la práctica de la diferenciación de primas según el género esté prohibida, la edad sea el próximo factor en ser tenido en cuenta, dado que, si las rentas diferenciadas por género son consideradas discriminatorias bajo los términos del artículo 13 del Tratado de la Unión Europea, entonces también puede serlo la edad, pudiendo catalogarse como discriminatorio un seguro de vida más caro para un asegurado de 70 años que para otro de 35 años. En ese caso, el mercado para la cobertura del seguro de vida dejaría de existir inmediatamente ya que no se reconocerían los principios del seguro.

²⁷ El sector asegurador es consciente, al igual que la Comisión Europea, de que hay varios factores que influyen en la esperanza de vida. Fumar es uno obvio. Así los aseguradores no confían sólo en el género, evaluando la esperanza de vida recurriendo a otros indicadores. No obstante, para el CEA el género es la guía fundamental y el indicador relevante del riesgo en la evaluación de la esperanza de vida y la morbilidad. Otros criterios son el estilo de vida, el lugar de residencia y la clase social. Es importante señalar que, sin embargo, los aseguradores sólo usan esta información cuando hay una clara evidencia de que es relevante y, sobre todo, si es fiable, y objetiva. Es más, los aseguradores consideran que basarse en una valoración del riesgo obtenida de la información exhaustiva sobre el estilo de vida, bajo la hipótesis de que fuera fiable y objetiva, también tiene otros peligros adicionales. El estilo de vida es probable que cambie a lo largo de la misma, así pues no puede ser usado como un factor de cálculo en los contratos a largo plazo con plazos fijos y condiciones fijas (por ejemplo rentas). Finalmente, podría objetarse la interferencia en la vida privada que supone el hecho de hacer preguntas acerca de cuáles son los hábitos nutricionales o el estado civil de las personas. En definitiva, indagar sobre el estilo de vida de los asegurados.

²⁸ El CEA reconoce que en Francia, las tarifas unisex existen en seguros de vida y son obligatorias para los productos a largo plazo. Según el CEA, los productos franceses de seguros de grupo a largo plazo tienen en cuenta la proporción de hombres asegurados y mujeres aseguradas para calcular una tarifa única. No obstante lo anterior, por razones prudenciales, la autoridad supervisora francesa obliga a las compañías de seguros a usar las tablas de mortalidad masculinas en seguros de fallecimiento y las femeninas para las rentas a la hora de calcular las provisiones matemáticas, base de la solvencia aseguradora. La experiencia que se ha ganado en Francia con tarifas unisexo confirma que las primas para todos los asegurados, en media, son más altas que con primas diferenciadas. Por consiguiente, estos productos no tienen el éxito de mercado que podrían tener si se tuvieran en cuenta las diferencias por sexo.

en el sexo, siempre suponiendo que se fundamenten en estadísticas objetivas²⁹.

Asimismo, el CEA entendió en su informe que el sexo no siempre resulta relevante desde el punto de vista de la desigualdad de trato prohibida en las Constituciones de los Estados. En ocasiones, puede ser tomado en consideración sin que se vea conculcado el principio de igualdad. Siguiendo este principio, el sexo puede operar como un criterio de diferenciación siempre que se apoye en una fundamentación objetiva y razonable.

Así, el CEA concluye que se debe permitir el uso de factores actuariales basados en el sexo al calcular las tarifas y prestaciones en los seguros de vida, automóviles y enfermedad, teniendo en cuenta que su uso se basa en criterios actuariales y datos fehacientes.

¿SE SOLUCIONA LA DISCRIMINACION DE GÉNERO OBLIGANDO AL USO DE UNA TABLA ACTUARIAL UNISEXO?

Como se ha podido ver, es un hecho constatado estadísticamente en todos los países del mundo que la esperanza de vida de las mujeres es superior a la de los hom-

bres, independientemente de su grado de desarrollo económico o de las diferencias de razas o culturas. Consecuentemente, la probabilidad de fallecimiento de un hombre es superior a la de una mujer en cualquier parte del mundo.

Asimismo, los datos estadísticos auguran un agravamiento de esta tendencia en el futuro, motivado por el aumento de la diferencia de esperanzas de vida entre varones y mujeres.

En 2006, GONZÁLEZ-RABANAL M.C. y SÁEZ-DE-JAUREGUI L.M., publicaron un estudio³⁰ cuyo objeto fue analizar, en lo que a los seguros y a los planes de pensiones se refiere, si el uso de una tabla actuarial unisexo logra evitar la discriminación entre sexos, concluyendo que con respecto a los seguros sí se logra evitar (aunque genera otros problemas), **pero que con respecto a los planes de pensiones no se evita la discriminación**. Vistas las conclusiones de dicho estudio, los autores analizaron una posible alternativa para cumplir el propósito de no discriminación respecto a los planes de pensiones, analizando cuál sería el coste económico de la misma y cómo puede ser evaluado.

En el ámbito de los seguros, la utilización de una tabla unisexo sí logra evitar la discriminación entre sexos, sin

²⁹ Explica el CEA que estadísticamente, la probabilidad de fallecimiento, que se expresa en las tablas de mortalidad, implica objetivamente en los seguros de riesgo una prima de riesgo menor para las mujeres que para los hombres, lo cual evidentemente se traduce en un menor precio del seguro para un mismo capital o suma asegurada. En el caso de los seguros de vida, la industria aseguradora usa tablas actuariales para predecir la esperanza de vida y la probabilidad de muerte de cada grupo de asegurados. La tabla de mortalidad se estima usando datos actuales de mortalidad de un país o de una o varias compañías de seguros.

En los seguros de rentas, teniendo las mujeres una mayor probabilidad de supervivencia que los hombres en un mismo intervalo temporal, implica que su prima será necesariamente mayor que la de un hombre para constituir el mismo capital. Además, hay que tener en cuenta que las autoridades de control suelen llevar a cabo constantemente actuaciones, de manera independiente a la industria, para determinar si las bases de cálculo son las apropiadas para cada momento. Por otro lado, los departamentos actuariales de las compañías aseguradoras comprueban que las tablas de mortalidad son adecuadas, o si se debería utilizar alguna otra tabla actualizada y/o modificada debido a las especiales características aplicables a su compañía.

En lo que se refiere a los seguros de automóviles, conviene tener presente que el componente «sexo» es tan uno más de los factores que se consideran a la hora de fijar las tarifas de los seguros de automóviles. La edad, la antigüedad del permiso de conducir, la zona geográfica, son otros de los factores que se utilizan en la tarificación. Así, en lo que concierne a la garantía de Responsabilidad Civil, hay que tener en cuenta que el colectivo de las mujeres tiene un comportamiento mejor que el de los hombres como consecuencia de un mayor grado de cumplimiento de las normas de tráfico. De esta forma, la mayor responsabilidad de las mujeres en el ámbito de la seguridad vial incide en que el coste medio de los siniestros y la frecuencia media de los siniestros de este grupo sea menor que el de los hombres. Por todo ello, parece necesario resaltar que la aplicación de una misma prima para hombres y mujeres en la citada modalidad del seguro del automóvil supondría, según el CEA, un encarecimiento de alrededor del 4% para este último colectivo, ya que tienen una menor siniestralidad, tal y como se prueba a través de medios estadísticos (explotación estadística).

A la hora de fijar las primas de los seguros de salud conviene destacar que la estratificación que se aprecia en las tarifas de estos seguros se produce teniendo en cuenta bases estadísticas que se fundamentan en el sexo y el tramo de edad en el que se encuentra el asegurado. De hecho, este cálculo actuarial se produce, en la mayoría de las compañías aseguradoras que comercializan seguros de salud, atendiendo a criterios de frecuencia de utilización de los servicios médicos y a la siniestralidad del paciente (independientemente de la causa por la que se produzca el siniestro). Por todo lo señalado anteriormente conviene concluir que en el ámbito asegurador se realiza una diferenciación basada en criterios objetivos que, en ningún caso, debe ser considerada como discriminación por razón del sexo.

embargo su imposición legal en los seguros que no tengan carácter obligatorio, provoca un trastorno en la tarificación en las empresas aseguradoras, puesto que la aseguradora tiene una variable aleatoria adicional a la que hacer frente (la que corresponde a inferir la proporción a cada edad de asegurados de sexo masculino y femenino, y su tendencia en el futuro). Además, dicha variable aleatoria es muy temida en el ámbito actuarial, puesto que, en ciertos contratos, se puede llegar a desconocer desde su función de distribución hasta su varianza, incluso su esperanza matemática.

Por tanto, marcando los parámetros necesarios de nivel de significación que se exige a una aseguradora, existiría una pérdida de eficiencia en la construcción del precio de la prima y, por consiguiente, un aumento de los costes de capital de cara a mantener la solvencia de la aseguradora en parámetros similares a los actuales, lo cual derivaría, en última instancia, en un aumento ineficiente de la prima y, en consecuencia, en un traslado de este incremento de coste al consumidor final, es decir, a la sociedad en su conjunto. En definitiva, el hecho de discriminar por sexos tiene un único objetivo: mejorar la solvencia de la aseguradora. En este sentido, la conclusión en el caso de ser obligatorio el uso de una única tabla actuarial de supervivencia es la siguiente: un incremento de los precios que equilibre, de nuevo, la solvencia deseada³¹. Si las tablas unisexo se aplican con carácter imperativo en el ámbito asegurador, al asumir el riesgo de supervivencia el asegurador, se lograría el efecto deseado por el legislador puesto que, independientemente del sexo, la prima es la misma. Un estudio pionero en España sobre esta cuestión fue el realizado por la actuario D^a. María Elena SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, en el que se evaluó la merma de solvencia de una aseguradora en caso de utilizar una tabla unisexo³².

Sin embargo, la pérdida de eficiencia que se generaría en la construcción del precio de la prima, y que provocaría una reducción de la solvencia de la aseguradora, como hemos comentado, llevaría al intento de ésta de trasladarla hacia el consumidor final, exigiéndole primas más altas. De este modo, la ineficiencia de la medida recaería sobre los consumidores de seguros, y no sobre la sociedad en su conjunto. Se puede decir que, quizás el carácter *difuso* de este coste no genere demasiado rechazo, pero, en todo caso, existe y, por lo tanto, debe ser puesto de manifiesto.

En el caso de los seguros de rentas que contratan los empresarios a favor de sus trabajadores (derivados de pactos voluntarios o de obligaciones contractuales o de convenios colectivos), si no se permite a la Aseguradora la discriminación (obligándola a usar una tabla actuarial de supervivencia unisexo), en cuyo caso sería la aseguradora la que inicialmente soportaría el coste de no hacerlo, el coste lo seguirá tratando de recuperar, como hemos comentado, en forma de primas más altas que incorporarán un *plus* por la incertidumbre (más que riesgo) del reparto entre hombres y mujeres, es decir, se añadiría a su cálculo una variable aleatoria más. De este modo, el mayor coste derivado de la no discriminación que recae inicialmente sobre la aseguradora y que ésta repercute en forma de primas más altas sobre los empresario, da lugar a un nuevo intento de traslación por parte de este último: bien hacia delante en forma de precios más altos de los bienes y servicios que produce, o bien hacia atrás en forma de menores salarios que paga a los trabajadores contratados, en cuyo caso repartiría entre **toda** su plantilla el mayor coste soportado como consecuencia de no aplicar un trato discriminatorio a las mujeres. Las posibilidades de llevar a cabo una traslación del incremento de costes hacia delante (vía precios)

³⁰ GONZÁLEZ RABANAL, M^a de la C. y SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, L. M^a (2006): «La política comunitaria contra la discriminación de género: una propuesta de evaluación de su coste en los planes y fondos de pensiones de empleo. Su aplicación al caso español», Colección: Estudios de Hacienda Pública. INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES.

³¹ La Agencia EFE se hacía eco, el 8 de septiembre de 2004 de la noticia siguiente: La Directiva Comunitaria [que se ha transpuesto a través de la Ley Orgánica 3/2007] que obligará a las aseguradoras a acabar con las diferencias en las primas de los seguros entre hombres y mujeres provocará un encarecimiento de las pólizas que paga el sexo femenino. Así lo sostuvo hoy el presidente de Vidacaixa, filial aseguradora de La Caixa, Tomás Muniesa, que es además el director de la agrupación de Vida y Pensiones de la patronal del sector asegurador, UNESPA. Muniesa señaló durante una rueda de prensa que las mujeres pagan primas más elevadas que los hombres casi exclusivamente en los llamados seguros de rentas, muy similares a los planes de pensiones, debido a que, por regla general, las mujeres son más longevas. Por ello, argumentó que la transposición del proyecto de Directiva, tal y como está planteada actualmente, «irónicamente perjudicará a las personas que realmente quiere proteger».

³² SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, M^a Elena (2004): «La estrategia de discriminación de precios entre sexos en el sector asegurador: una cuestión de solvencia». TESIS. Madrid. ICEA.

o hacia atrás (vía salarios) nos llevarían a un análisis similar al que ya se realizó con ocasión de ver los problemas y posibilidades que plantea la traslación de las cotizaciones sociales de los empresarios a la Seguridad Social³³, traslación que depende de las características de la demanda del producto (elasticidad) y de las del mercado de trabajo, como por ejemplo, el grado de sindicación.

En el caso de los planes de pensiones de empleo de prestación definida, el autor que suscribe mantiene la tesis de que intentar realizar un trato de igualdad a través de la construcción de una tabla de mortalidad unisexo no consigue su objetivo.

En la actualidad, en el ámbito de los planes y fondos de pensiones, el coste laboral derivado del devengo del compromiso por pensiones sea mayor en el caso de las mujeres que en el de los hombres lo cual significa que, *caeteris paribus*, una decisión eficiente será la contratación de más varones en detrimento de las mujeres. De ahí que el legislador pretenda arbitrar medidas orientadas a evitar esta discriminación. Con este propósito, el texto legal, como se ha señalado, propone (pero no impone) el uso de tablas unisexo en la evaluación de las primas (en el caso de los seguros de rentas) o en la evaluación de las aportaciones (en el caso de los Planes de Pensiones de Empleo).

En la modalidad de planes de pensiones hay que diferenciar entre los que son de **aportación definida** y los de **prestación definida**.

En el supuesto de que la **aportación esté definida**, no se produce discriminación porque el partícipe (en los planes individuales) o el empresario (en los de empleo) se aporta la misma cantidad por trabajador con independencia del sexo de éste. Lo que ocurre es que, dado que las mujeres son más longevas que los hombres, la misma aportación genera para ellas una menor prestación, por lo que surge una «**aparente discriminación**» que sería consecuencia, no de un trato diferente por parte de la entidad gestora o por parte del empresario, que aporta lo mismo por hombres y mujeres, por lo que no tiene preferencia por uno u otro sexo a la hora de contratarlos, sino de un comportamiento biométrico distinto. El resultado de este hecho es que la mujer resulta menos protegida que el hombre. No obstante, si el Estado desea otorgar la misma tutela a ambos sexos,

debería pagar lo que fuera necesario para que las mujeres pudieran percibir la misma prestación que los hombres

En el caso de que se trate de planes de empleo de **prestación definida**, se pueden presentar dos situaciones:

- Que al plan de pensiones de empleo se le permita usar tablas de supervivencia discriminando por sexos, en cuyo caso, como ya se ha comentado, dada la mayor longevidad de las mujeres, el empresario tenderá a evitar su contratación debido a su mayor coste, con lo que se generaría discriminación ya que a las mujeres les resultaría más difícil encontrar empleo.
- Que al plan de pensiones de empleo no se le permita discriminar por sexos, es decir, que tenga que emplear una tabla unisexo. Consecuencia de la obligatoriedad del uso de una tabla unisexo, el empresario realizará la misma aportación para ambos sexos al presuponer idéntico comportamiento biométrico entre hombres y mujeres. A medida que vaya comprobando cómo los varones fallecen con mayor frecuencia que la que indican las tablas unisexo, se percatará de la posibilidad de obtener un beneficio actuarial, vía rescate de las aportaciones de los fallecidos, que servirá para financiar otras aportaciones futuras y que le llevará a reajustar la composición de su plantilla, contratando preferentemente hombres y, por lo tanto, discriminando también en este caso a las mujeres.

Por tanto, se produce *de facto* un mayor coste derivado de la no discriminación que tenderá a ser evitado por el empresario que verá que se ha cumplido el pronóstico de lo ya conocido, es decir, que las mujeres viven más que los hombres, en cuyo caso aquél evitará contratar mujeres, con lo que discriminará seleccionando el sexo de su plantilla.

El ejemplo siguiente sirve para ilustrar esta afirmación:

Una empresa promueve un plan de pensiones de empleo para instrumentar el compromiso derivado de su convenio laboral que establece que el empresario pagará una renta vitalicia (pensión privada) a los trabajadores que cumplan 65 años. Además, la empresa tiene una política de prejubilaciones a partir de los 50 años manteniéndoles el derecho a percibir, tanto la pensión pública, como la renta vitalicia del plan de pensiones.

³³ GONZÁLEZ RABANAL, M^a de la C. (1987): «Notas para el estudio de los efectos económicos de las cotizaciones sociales (especial referencia al caso español)», Hacienda Pública Española nº 104, pp. 137-145.

Biométricamente en España, según los cálculos que se han obtenido en la investigación de **GONZÁLEZ-RABANAL M.C. y SÁEZ-DE-JAUREGUI L.M.**³⁴, la probabilidad (sin los recargos de seguridad que usan las aseguradoras y las gestoras de fondos de pensiones) de alcanzar con vida los 65 años, una vez cumplidos los 50 años, es prácticamente 2,5 veces superior en las mujeres que en los hombres. De cada 100 varones vivos con 50 años, se espera que 87 alcancen la edad de 65 años. De cada 100 mujeres vivas con 50 años, se espera que 95 alcancen la edad de 65 años.

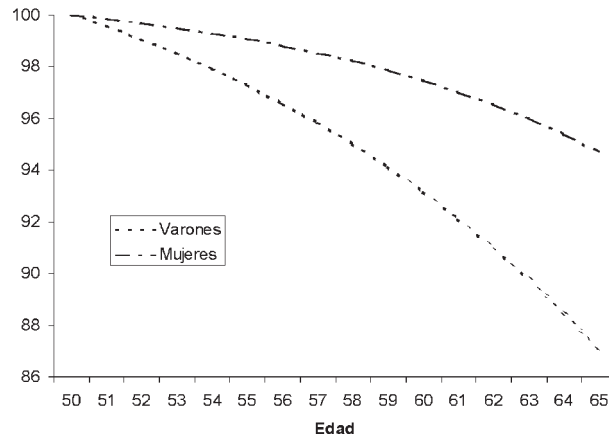
Supongamos que una tabla unisexo (que no discrimina la mayor esperanza de vida de las mujeres) distribuye por igual a hombres y mujeres³⁵; esa tabla dirá, partiendo de los datos anteriores, que de cada 100 personas vivas con 50 años, se espera que 91 alcancen la edad de 65 años.

Según estos últimos datos, *a priori* se le obligará al empresario a realizar una dotación al plan de pensiones como si hubiera que constituir 91 pensiones de cada 100 trabajadores con 50 años. El empresario sabe que, si hubiera contratado varones en vez de mujeres, el número de pensiones de las que se tiene que hacer cargo es de 87. Pero, le han obligado a constituir 91. ¿Qué pasa con el exceso de 4 pensiones constituidas que no las va a cobrar nadie?. Que se trata de un «beneficio actuarial», que podrá ser utilizado para financiar generaciones de trabajadores venideras, existiendo entonces una menor necesidad de aportación del empresario al plan de pensiones en favor de los trabajadores.

Cosa distinta es que, atendiendo al principio de empresa en funcionamiento, el empresario no desee que su plantilla fallezca pronto por la pérdida de capital humano que ello comporta y, ante el hecho biométrico de que el sexo masculino tiene menor esperanza de vida que el femenino, prefiera seguir disponiendo de hombres cualificados y realizar el ajuste de otro modo: pagando menor salario a las mujeres con idéntica cualificación, con el fin de compensar costes.

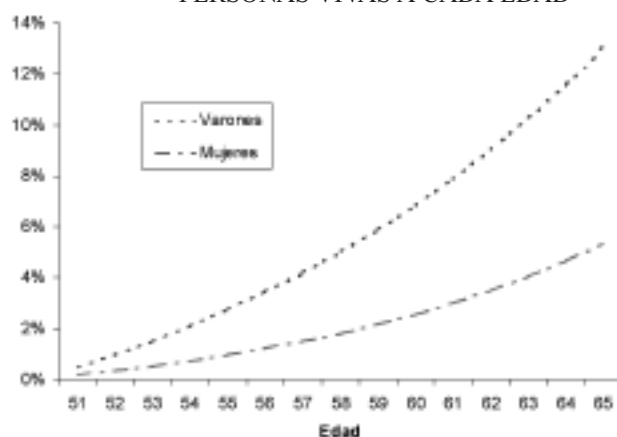
Lo que se concluye de todo lo anterior es que, dado que el uso de tablas unisexo no es un método eficiente que corrija la discriminación y puesto que el empresario no tiene por qué estar dispuesto a asumir las consecuencias

GRAFICO VIII. VALOR PROBABLE DEL NÚMERO DE PERSONAS VIVAS A CADA EDAD



Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de la tabla de supervivencia PERMF2001-2005, también de elaboración propia.

GRAFICO IX. VALOR PROBABLE DEL NÚMERO DE PERSONAS VIVAS A CADA EDAD



Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos de la tabla de supervivencia PERMF2001-2005, también de elaboración propia.

económicas negativas de la política antidiscriminatoria en su cuenta de resultados a la vez que, sin embargo, se desea que las mujeres no resulten perjudicadas como consecuencia de su mayor expectativa de vida, el coste de no discriminar lo debería asumir el Estado y compensar a aquél de algún modo. Por ejemplo, concediéndole una subvención por la cuantía del coste de la política antidiscriminación, con lo que el importe de la misma revertiría

³⁴ GONZÁLEZ RABANAL, M^a de la C. y SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ. L. M^a (2006): «La política comunitaria contra la discriminación de género: una propuesta de evaluación de su coste en los planes y fondos de pensiones de empleo. Su aplicación al caso español», Colección: Estudios de Hacienda Pública. INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES.

³⁵ Para ilustrar el ejemplo, se ha elegido una distribución igual entre hombres y mujeres porque, como se verá más adelante, el problema no se soluciona eligiendo una distribución que refleje mejor el peso que representan los hombres y las mujeres en la empresa; es decir, el problema sigue subsistiendo independientemente de la distribución elegida entre hombres y mujeres a la hora de construir la tabla de supervivencia.

sobre toda la sociedad, que la financiaría. Las vías para hacerlo pueden ser diversas: mediante un gravamen (cotización) que se aplique sobre el trabajo, ya que de este modo un coste que se deriva de la contratación de mano de obra se repercute sobre su utilización, o recurriendo a los ingresos del sistema impositivo en su conjunto.

Lo que se pretende demostrar es que la utilización de tablas unisexo en los planes de pensiones de prestación definida no soluciona el problema, porque, dado que el riesgo lo sigue asumiendo el promotor (empresario), éste tenderá a no contratar a mujeres, o si las contrata, compensará su mayor coste de alguna manera, pro ejemplo, pagando menos.

Efectivamente, un plan de pensiones de prestación definida tiene un objetivo marcado en sus especificaciones, por ejemplo, que cada empleado cobre la mitad de su último salario como pensión vitalicia. La financiación de dicha pensión a costa del empresario se realiza desde el momento de entrada del trabajador en la plantilla de la empresa hasta el momento de su jubilación. La diferencia de esperanza de vida entre hombres y mujeres hace que, para un mismo importe de pensión (prestación definida), la aportación que se debe realizar por la trabajadora sea mayor que por el trabajador, es decir, el empresario soporta mayores costes laborales al contratar mujeres. Ante este hecho, el empresario puede reaccionar de dos maneras posibles: evitando la contratación de mujeres (es decir, discriminando *de facto* a la hora de seleccionar la composición de su plantilla), o abonando al colectivo femenino empleado un menor salario actual para compensar el mayor salario diferido que, en definitiva, representa la pensión, generando también discriminación. No obstante, la dimensión discriminatoria de esta segunda opción debe ser matizada ya que el menor salario que reciben las mujeres durante su vida activa se debe a la necesidad de compensar el hecho de que van a recibir pensión durante más años que los hombres, puesto que son más longevas. Por lo tanto, un enfoque que tuviera en cuenta los **ingresos percibidos durante toda la vida por las mujeres**, es decir, durante su período de actividad y de percepción de pensiones, matizaría la aparente y denunciada gravedad de la discriminación salarial a la que se somete a las mujeres durante el período de su participación en el mercado laboral. No obstante, esto no es cierto si consideramos una trabajadora a título individual que falleciera prematuramente

(por ejemplo, a los 68 años) antes de su edad considerada como esperanza de vida al nacer (por ejemplo, 83 años). Si, tal y como se propone en la normativa comunitaria, se pretende aplicar una tabla unisexo que intente otorgar (u otorgue) *a priori* las mismas probabilidades de supervivencia a hombres y mujeres bajo el prisma de una compensación entre ambas, ignorando el diferente comportamiento biométrico de los dos sexos, no se habrá solucionado el problema. El cálculo de las tasas de supervivencia unisexo habrá partido de una determinada proporción entre hombres y mujeres. Cuanto mayor sea el porcentaje de participación de las mujeres, más cara será la prima o aportación al plan. Una proporción razonable podía ser aquella que refleje la composición real de la plantilla en el ámbito laboral concreto objeto del propio plan de pensiones, por lo que resultaría que la decisión empresarial eficiente hará que la proporción favorezca más la contratación de varones que de mujeres.

Si la proporción se toma de la propia población laboral **en su conjunto**, como el empresario es el encargado de financiar todas las aportaciones al plan, entonces, la primera dotación al plan habrá sido sobrevalorada si en su plantilla existe una mayor proporción de hombres de la que aparece en la población laboral en su conjunto, por lo que en años venideros se generará lo que ha venido en denominarse un «beneficio actuarial» del plan de pensiones, que servirá para financiar aportaciones futuras de futuros trabajadores.

Para evitar esta situación lo que se recomienda en el presente estudio es que se otorgue una subvención destinada a corregir estas desigualdades, de manera que se equilibre el mayor coste real que tiene el empresario a la hora de contratar a una trabajadora si sus compromisos por pensiones están instrumentados a través de un plan de pensiones de prestación definida.

En este sentido, como el uso de tablas unisexo, tal y como se ha explicado, no resuelve el problema de la discriminación entre hombres y mujeres, se defiende la propuesta (y demostración de la misma) que contiene el libro de GONZÁLEZ-RABANAL M.C. y SÁEZ-DE-JAUREGUI L.M.³⁶, de que el montante de la compensación pública necesaria para evitar la discriminación se calcule, **para cada ejercicio fiscal**, como la diferencia de capitalización actuarial que se da entre hombres y mujeres, neta del tipo de interés o rédito de capitalización.

³⁶ GONZÁLEZ RABANAL, M^a de la C. y SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, L. M^a (2006): «La política comunitaria contra la discriminación de género: una propuesta de evaluación de su coste en los planes y fondos de pensiones de empleo. Su aplicación al caso español», INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES.

BIBLIOGRAFÍA

- COMITÉ EUROPEO DES ASSURANCES (2003) : *Letter sent on 28 May 2003 To European Commission DG Employment and Social Affairs: Equality of treatment between men and women. Prohibition of private insurance calculation on a gender-dependent basis*, París, CEA.
- COMITÉ EUROPEO DES ASSURANCES. SECRÉTARIAT GENERAL (2004): *Gender Equality in Insurance. Frequently Asked Questions*, París, CEA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (2007). *Informe Estadístico de Planes y Fondos de Pensiones 2006*. Madrid, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
- EDWARDS GONZALO, G. (1997): «Análisis de rentas vitalicias». *Trabajo Docente* nº 58, pp. Santiago de Chile, Oficina de Publicaciones: Pontificia Universidad Católica de Chile. Instituto de Economía.
- FERNÁNDEZ PLASENCIA, J.(1995): «Tablas de mortalidad de la población española de 1950 a 1990: tabla proyectada del año 2000. Tablas con y sin margen de seguridad», *Actuarios* nº 12, pp. Madrid.
- GIL, J. A., HERAS, A. Y VILAR, J. L. (1999): *Matemática actuarial vida*, Madrid, MAPFRE.
- GONZÁLEZ RABANAL, M^a C. (1987): «Notas para el estudio de los efectos económicos de las cotizaciones sociales (especial referencia al caso español)», *Hacienda Pública Española* nº 104, pp. 137-145.
- INVERCO (2007). *Publicación de datos trimestrales a 31/12/2007*. Madrid, INVERCO.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1999): *Tablas de Mortalidad de la Población Española 1996-1997*, Madrid, INE.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2001): *Evolución de la población de España*, Madrid, INE.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2005): *Tasas de actividad, paro y empleo por sexo, distintos grupos de edad*, Madrid, INE.
- LÓPEZ CACHERO, M. Y LÓPEZ DE LA MANZANARA, J.M. (1996): *Estadística para actuarios*, Madrid, MAPFRE.
- NIETO DE ALBA, U. Y VEGAS ASENSIO, J. (1993): *Matemática Actuarial*, Madrid, MAPFRE.
- PAVÍA MIRALLES, J.M. y ESCUDER VALLÉS, R. (2003): «El proceso estocástico de muerte. Diferentes estrategias para la elaboración de tablas recargadas. Análisis de sensibilidad», *Estadística Española* Vol. 45, Núm. 153, pp. .
- PRIETO PÉREZ, E. Y FERNÁNDEZ PLASENCIA, J. (1994): *Tablas de Mortalidad de la Población Española de 1950 a 1990. Tabla proyectada del año 2000*, Madrid, UNESPA.
- SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, L.M. et. al.(2003): «La ley del sistema financiero: aplicaciones e implicaciones en el sector asegurador y en los planes y fondos de pensiones». *Actuarios*, nº 21, pp. Madrid.
- VEGAS PÉREZ, A. (1990): *Estadística: Aplicaciones Económicas y Actuariales*, Madrid, Pirámide.

RESEÑA NORMATIVA

CIRCULAR 1/2000, de la Dirección General de Seguros, relativa a la elección de las tablas de mortalidad y supervivencia.

LEY 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

LEY 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

DIRECTIVA 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

DIRECTIVA 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 21 DE ABRIL DE 2004, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación

REAL DECRETO 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

REAL DECRETO 1588/1999 de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

RESOLUCIÓN, de 3 de octubre de 2000, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da cumplimiento a lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en relación con las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras.